Sentencia número 2006-357. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las diez horas con treinta minutos del veintidós de diciembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor xxx, en su condición de **Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma** de la **Agencia de Aduanas xxx,** contra la resolución de la **Dirección General de Aduanas** número **RES-DN-826-2006 del 12 de octubre del 2006**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución número **RES-DN-462-2006 del 31 de mayo del 2006**, la Dirección General de Aduanas, tomando como base el informe DF-DEN-21-05 elaborado por el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales de la División de Control y Fiscalización, inicia procedimiento ordinario por supuesta determinación errónea de la obligación tributaria y consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, en algunas de las mercancías amparadas a seis declaraciones aduaneras presentadas por xxx en nombre de xxxx y aceptadas en los años 2003 y 2004, diferencia que asciende a un monto de ¢6.416.717.92. (ver folios 66 al 102)

II. Con escrito presentado en fecha 26 de junio del 2006 el señor xxxx**,** en su condición de **Presidente de la Agencia de Aduanas xxx**, se apersona al procedimiento para realizar el descargo respectivo y rechaza cualquier responsabilidad directa o solidaria por parte de su representada, argumentando que lo estipulado en los artículos números 33, 36 y 86 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, deben ser considerados en sus dos versiones, es decir antes y después del 5 de marzo del 2004, fecha en que entró a regir la reforma a dicha Ley y que en la resolución no se establece claramente porque su representada es responsable solidaria por actos de terceros, de los cuales no

tuvo conocimiento ni participación. (ver folios 104 al 108)

III. Con resolución número **RES-DN-826-2006 del 12 de octubre del 2006**, la Dirección General de Aduanas rechaza los alegatos presentados por el recurrente y dicta el acto final del procedimiento, determinando procedente el ajuste en el pago de la obligación tributaria aduanera por concepto de clasificación arancelaria y valor en aduanas para algunas de las mercancías desalmacenadas en seis declaraciones aduaneras, estableciendo una nueva diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado que asciende a un monto de **¢6.416.717.92**. Dicha resolución fue notificada el **19 de octubre del 2006.** (ver folios 110 al 153)

IV. En fecha 23 de octubre del 2006, el recurrente interpone los recursos de reconsideración y apelación y de nulidad concomitante, mantiene en todos los extremos los alegatos presentados y amplía indicando que la resolución impugnada es nula porque no se notificó al importador y el realizar este proceso a través del Agente Aduanero es improcedente. (ver folios 155 al 164)

V. Con resolución número **RES-DN-905-2006 del 24 de octubre del 2006**, la Dirección General de Aduanas conoce el recurso de reconsideración y de nulidad absoluta interpuesto y rechaza todo lo solicitado, emplaza al recurrente ante este órgano de alzada y mediante oficio DN-1238-2006 remite el expediente respectivo. (ver folios 165 al 176)

VI. En fecha 14 de noviembre del 2006, el recurrente presenta escrito mediante el cual expone sus argumentos ante este Tribunal, en los siguientes términos: (ver folios 177 al 186)

- ⇨ ***La Dirección General de Aduanas distingue donde la Ley no lo hace:*** *ya que con el*

dictado del presente procedimiento intenta responsabilizar a su representada de actos que no son atribuibles toda vez que fueron cometidos por terceros y también excede sus competencias al concluir que la responsabilidad solidaria del agente aduanero se extiende indefinidamente mas allá de la conclusión de su intervención.

⇨ ***Violaciones constitucionales al pretender responsabilizar a la Agencia Aduanal****: la Dirección General de Aduanas con dicha actuación viola los siguientes principios constitucionales:*

- *El que prohíbe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria (artículo39), por cuanto le atribuye al agente aduanero una responsabilidad solidaria ante el fisco por hechos de terceros.*

- *La garantía constitucional que prohíbe la confiscación del patrimonio (artículos 40 y 45), dado que al pretender responsabilizar solidariamente en forma ilimitada al agente aduanero respecto al importador, produciría la confiscación de su patrimonio y por ende su desaparición del mercado como empresario independiente, al verse obligado a asumir deudas aduanero tributarias que son jurídicamente imputables al importador y no al agente aduanero.*

- *El lucro razonable como contenido esencial de la actividad empresarial (artículo 46), el responsabilizar al agente aduanero por hechos de terceros en los que no tuvo ninguna participación, ocasionaría que su actividad empresarial dejare de ser rentable y se volviere ruinosa.*

VII. Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto de la litis: El procedimiento ordinario contra el importador xxx y contra la Agencia de Aduanas xxx, por supuesta determinación errónea de la obligación tributaria aduanera en sus elementos clasificación arancelaria y valor en aduanas para algunas de las mercancías desalmacenadas en las declaraciones aduaneras números xxx aceptadas en la **Aduana Santamaría** y xxx aceptadas en la **Aduana Central**, hechos que provocaron que se genere una diferencia a favor del fisco por un monto de **¢6.416.717.92**.

II.- Admisibilidad del recurso de apelación: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la normativa aduanera vigente. En tal sentido dispone el artículo 204 de la LGA, que contra el acto final dictado por la Dirección General de Aduanas, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el recurso fue establecido por el señor **xxx** en su condición de **Presidente** con facultades de **Apoderado Generalísimo sin límite de suma** de la Agencia de Aduanas xxx, razón por la que este Tribunal tiene por bien cumplido el presupuesto procesal de legitimación, según consta a folio 187**.** En cuanto al requisito de temporalidad, tenemos que en el caso concreto, queda documentado en expediente, que el acto final que es la resolución que se recurre, fue notificado a la parte el **19 de octubre del 2006** y que el recurso de apelación fue interpuesto el **23 de octubre del 2006**, según corre a folios 153 y 155**,** dentro

del plazo de tres días hábiles, por lo que se tiene el recurso por presentado en tiempo. En razón de ello debe tenerse por admitido para su estudio el presente recurso de apelación.

III.- Sobre las nulidades: Corresponde de seguido el estudio de las nulidades, tanto las aducidas por el recurrente como las analizadas por este Colegiado, a fin de determinar, si los actos administrativos que los afectan, han sido emitidos en forma válida, por ser conformes sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP, o si por el contrario presentan defectos graves que generen su nulidad.

A tales efectos, en primer término debe indicarse, que este Tribunal durante el ejercicio de sus funciones ha desarrollado ampliamente el tema de las nulidades de actos dictados por las autoridades aduaneras, tomando como base la LGAP, puesto que en materia aduanera se omite la regulación sobre el mismo, teniendo que suplir la laguna con los postulados de aquella normativa, que por estar contenida la regulación de los elementos del acto, sus vicios y las nulidades en el Libro Primero de aquella ley, resulta aplicable a toda la Administración Pública, dentro de la que se incluye la Administración Aduanera. También en el desarrollo de la jurisprudencia de este Colegiado sobre el tema de las nulidades, se ha tenido como referencia la doctrina nacional encabezada por el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz y el contenido de varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, como órgano asesor y consultor de la Administración y fallos de los órganos jurisdiccionales.

- Litis consorcio pasivo necesario incompleto: Se establece un incidente de nulidad del acto porque el importador no ha sido notificado y el hacerlo a través del agente aduanero es improcedente ya que estima la parte que su representación se da solamente durante el despacho y los actos que de él deriven y que no existe

representación legal ad perpetuan. No obstante, esta argumentación del recurrente sobre la nulidad en la notificación por considerar que el agente de aduanas no tiene la representación del importador una vez finalizado el despacho y por esa razón deviene en nula, no es compartida por este Tribunal. En consecuencia, se constituye en esencial para la decisión de la litis, el tratamiento de esta figura, y para el efecto, debemos partir de una premisa básica innegable y que es aceptada por el propio recurrente: que el agente aduanero como profesional, especialista con conocimiento técnico en la materia aduanera, ejerce una representación legal de su poderdante, (del importador - consignatario, o bien del exportador - consignante), de las mercancías, para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él (artículo 33, párrafo II de la LGA). Dicha representación implica que los actos que le han sido encomendados, se consideran realizados en nombre del representado y en consecuencia los efectos jurídicos recaen en la esfera jurídica del comitente.

Partiendo de ello la posibilidad de notificar al importador en la persona del agente aduanero es totalmente válida, no solo en la materia de valoración sino en los términos del artículo 33, párrafo II de la LGA. Además, la legislación aduanera establece una responsabilidad solidaria entre el importador y su agente aduanero con ocasión de los impuestos de importación.

Como puede apreciarse, la representación del agente aduanero, deviene o se origina directamente de la ley y no de la voluntad de las partes, por lo que es válido que la Administración decida notificar por separado y directamente a cada uno por los medios establecidos, o bien, podría suceder que notifique tanto al importador como al agente en la figura del mismo agente, como sucedió en la especie; no existiendo la nulidad de notificación aducida y en consecuencia no lleva razón el recurrente porque sigue ostentando en el presente caso la representación del importador y como tal sí es parte en el presente procedimiento.

- Otras nulidades: En este aparte, analizaremos concretamente los vicios de nulidad detectados, al respecto estima este Tribunal que en el presente procedimiento se presenta un problema de falta de motivación del acto administrativo, por lo que se deben señalar los defectos formales detectados, toda vez que en la especie existe una incorrecta motivación del mismo y una inadecuada e insuficiente formulación y atribución de cargos al recurrente que afecta el derecho a una defensa efectiva. Es fundamental respecto de la forma del acto, que el mismo se encuentre debidamente motivado, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación que ha tenido la administración para actuar de determinada manera, lo contrario impediría el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En línea con ello y revisados los actos inicial y final del presente procedimiento administrativo se evidencian en criterio de este órgano de alzada, vicios que generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del acto inicial, en la medida en que carece de una correcta fundamentación y motivación, puesto que no resulta claro cuál es el objeto del procedimiento y los hechos concretos que lo generan así como los cargos que se están atribuyendo.

Para fundamentar lo anterior y demostrar el porqué se concluye que en todo el proceso se observan violaciones al elemento procedimiento del acto administrativo, por haberse realizado una inadecuada **formulación de los cargos,** al tenerse por probado que existe una incorrecta, confusa e indebida atribución de los mismos al recurrente, hechos por los cuales se le está exigiendo responsabilidad tributaria, realizaremos el siguiente análisis:

I- Acto inicial

- El procedimiento ordinario **determinativo** inicia teniendo como motivo *"…la supuesta determinación errónea de la obligación tributaria y consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la mercancía amparada a las declaraciones aduaneras xxx de la Aduana Santamaría y xxx de la Aduana Central.",* sin indicar siquiera cuál elemento de dicha obligación es el que origina el cálculo erróneo, cuál de todos los componentes de la misma es el que está siendo objeto de revisión por parte de la autoridad aduanera en relación con lo declarado, lo anterior a pesar de que el procedimiento es determinativo.

- Luego, más adelante en la misma resolución, la administración se limita a indicar "*que del informe final DF-DEN-21-05 del 31/08/05 por presuntas irregularidades en las importaciones efectuadas por la xxx.,…se determinó la siguiente información*" y se incluyen varios apartados relacionados con:

  a) **Documentación adjunta a las declaraciones aduaneras:** en el que se incluyen **ocho** declaraciones aduaneras, a pesar de que en el encabezado de la resolución únicamente se citan **seis** declaraciones y en el Considerando III-3.1 se indica que para **ocho** declaraciones se logró determinar inconsistencias, lo anterior sin aclarar ni realizar referencia alguna a la motivación o causa por la que la cantidad de declaraciones aduaneras hubiere variado.

  b) **Clasificación arancelaria**: a pesar de la obligación legal de justificar adecuadamente sus actos, en razón de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGAP y de ser concreto respecto de cuáles mercancías son objeto de ajuste en este elemento de la obligación tributaria y porqué motivos se determina el cambio, en el presente asunto existe una inadecuada motivación de las actuaciones, al considerar que en varias

de las mercancías no se han indicado los fundamentos de hecho y derecho que sustenten el ajuste practicado por la administración aduanera, por lo que tales vicios generan la nulidad absoluta de lo actuado. En este caso, debió la administración una vez recabados, analizados y valorados los documentos que constan en expediente, demostrar o desvirtuar la clasificación arancelaria de las mercancías en controversia, estimando este Colegiado que en el proceso seguido y para algunas referencias de las mercancías, la Dirección General de Aduanas no demuestra, ni motiva, ni justifica técnicamente la reclasificación arancelaria, es decir, no se refiere a la naturaleza y características de la mercancía, los elementos merceológicos aplicables, Reglas Generales de Clasificación y Notas Legales, entre otros. Otro vicio que se aprecia es que la administración utiliza palabras indeterminadas siendo que si estamos ante actos que atribuyen cargos, como lo es en este caso por una incorrecta clasificación arancelaria, las anomalías o deficiencias deben detallarse en forma precisa y concreta como garantía de una defensa efectiva. Así tenemos que en la resolución se indica, por ejemplo, que *"en **algunas** de las seis declaraciones aduaneras **algunas** referencias se clasifican incorrectamente…"* y además sin ninguna explicación se excluyen las declaraciones aduaneras números xxx aceptadas en la **Aduana de Limón**, a pesar de que la administración también determinó ajustes en este elemento de la obligación tributaria aduanera, según se detalla en el Cuadro 2, incongruencia que se refleja luego en la parte dispositiva de esta resolución.

c) **Requisitos no arancelarios**: se indica que se presenta incumplimiento en cuanto a la presentación de las respectivas notas técnicas en algunas líneas y referencias de las mercancías desalmacenadas con seis declaraciones aduaneras, incluso determinado

por la administración al realizar los ajustes en la clasificación arancelaria, sin embargo no se concretó posteriormente nada sobre el cumplimiento por parte del recurrente o si se deben atribuir cargos.

d) **Valor aduanero**: indica el a quo que *"…se presume que en el momento de efectuar la nacionalización de la mercancía para las declaraciones en estudio, la empresa...aportó facturas comerciales falsas…",* continua luego concluyendo que *"…los valores señalados en las facturas comerciales…son sumamente bajos, además de que vienen en términos CIF."* y en el Por Tanto se determina como posible otro monto diferente al **valor aduanero declarado** y se le denomina como **valor aduanero real,** sin embargo, no se justifica adecuadamente el porqué debe realizarse tal modificación, es decir cuál es la duda razonada que surgió en la declaración del monto en este elemento de la obligación tributaria que justificara la rectificación del mismo y además de que, independientemente del método de valoración aplicado para realizar la revisión del valor en aduanas de las mercancías en el presente caso, aspecto sobre el que se omite pronunciamiento en razón de lo resuelto, lo cierto es que no se motiva adecuadamente el ajuste en este elemento de la obligación tributaria aduanera, puesto que no se refiere a todas las características necesarias e indispensables para valorar las mercancías en cuestión, qué documentos o actuaciones se consultaron o realizaron para determinar como real el valor en aduanas propuesto, cuál método de valoración se aplicó, según **el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT),** para concluir de la forma como se hizo, lo anterior entre otras actuaciones que se echan de menos en el expediente. Consideramos que en el presente caso no se debió asumir como probado que el valor indicado en las facturas aportadas por la empresa xxxx corresponde al correcto valor en aduana de las

mercancías y desechar, sin más actuaciones de investigación y comprobación efectuadas, el declarado por el importador en las declaraciones aduaneras de importación citadas.

e) **De la mercancía consignada en las facturas comerciales a nombre de xxx:** determina la administración que existe mercancía amparada a las facturas comerciales adjuntas a las declaraciones aduaneras en estudio que no fueron consignadas en la respectiva declaración, no obstante advertir esa situación y tomando como referencia únicamente el valor en aduanas consignado decide realizar el estudio solamente para las mercancías declaradas. Es decir, a pesar de que se advierte y se señala que en principio habría problemas o inconsistencias con la cantidad de las mercancías facturadas y las declaradas, sin embargo de manera inconsistente y sin dar ninguna explicación, cuando se formulan o se concretan los cargos, no se hace referencia ni se incrimina tal circunstancia. Al respecto llama la atención a este Colegiado la forma contradictoria del actuar de la administración que por una lado descarta las facturas adjuntas a la declaración aduanera a efectos de la revisión del valor en aduanas de las mercancías pero por otro si las considera para la revisión de las referencias de las mercancías facturadas versus las declaradas. Aspecto sobre el que tampoco consta en expediente que se realizara un mayor análisis a efectos de determinar si existía o no diferencia en el monto de los impuestos cancelados producto de una errónea clasificación arancelaria, por la diferencia en la cantidad de mercancías o incluso si con esas actuaciones se posibilitó el ingreso al territorio nacional de mercancías prohibidas o restringidas sin el adecuado cumplimiento de las medidas no arancelarias, entre otros aspectos a considerar.

f) **Impuestos dejados de percibir por el Estado**: se reitera en este aparte que los impuestos se cancelaron basándose *"…en valores irreales y que por lo tanto se procede a efectuar el nuevo cálculo de los impuestos…"*, no obstante esta indicación sobre la diferencia en el valor de importación de las mercancías, también se incluye un cuadro que contiene información sobre la clasificación arancelaria declarada y la correcta y en el Por Tanto de la resolución se indica que se determinó como *"…posible el siguiente valor y clasificación arancelaria producto de la cual se podría generar las diferencias…"*, es decir, no obstante realizarse en la parte considerativa de esta resolución, un análisis sobre otros aspectos de interés, se concluye luego en la parte dispositiva con que el ajuste es originado por un ajuste en el valor en aduanas y por la modificación de la clasificación arancelaria de las mercancías solamente. Otra inconsistencia se nota al indicarse que para la declaración aduanera número xxx **del 27/12/03** de **la Aduana de Limón**, se efectuaron tres cálculos porque los valores no son coincidentes con los declarados, no obstante lo anterior en la parte dispositiva no se incluye esta declaración aduanera, sin indicarse el motivo o justificante de tal omisión.

Todo lo anterior nos lleva a determinar que en el presente caso nos encontramos con una inadecuada atribución de los cargos, que genera sin lugar a dudas, indefensión a la parte, toda vez que no se le comunica claramente los argumentos y el porqué se genera la presunta diferencia de impuestos a favor del fisco, la cantidad de declaraciones aduaneras de que se trata, ya que si bien es cierto que se inicia enlistando **seis** declaraciones que se repiten en el por tanto de la resolución, en el Considerando III se incluye un cuadro, identificado como Cuadro 1, con información de **ocho** declaraciones aduaneras (folio 68) y en los Cuadros números 2 y 3 (folios 71 y 74 respectivamente) se incluyen **seis** declaraciones, pero se citan las números xxx y la número xxx aceptadas en la **Aduana de Limón**,

no mencionadas anteriormente, luego mas adelante en el Considerando IV, aparte 4 se inicia indicando ***"Para las restantes seis declaraciones aduaneras…",*** en este sentido queda la duda de cuántas declaraciones son las objeto de estudio y sobre cuántas se determinaron diferencias entre lo declarado y lo que debió declararse.

II- Acto final

- En el dictado de este acto las incongruencias indicadas se mantienen, observemos como en el encabezado se reitera el argumento por el que se inició el estudio, sin mencionar de nuevo cuál es el elemento de la obligación tributaria aduanera objeto de revisión, no obstante en el Por Tanto se modifica el valor en aduanas de las mercancías y la clasificación arancelaria, sin embargo, no se justifica adecuadamente el porqué debe realizarse tal modificación en esos elementos, tal y como se explicó con anterioridad.

Sobre el tema de la **motivación de los actos administrativos** escriben los autores Laura Mercedes Monti y Guido Santiago Tawil *que "…la motivación de los actos administrativos consiste en aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándola además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad".*

En efecto, entendido que la Administración no tiene *"otra actuación, ni otra vida psicológica que la estrictamente legal"* – en sentido amplio – y que *"no puede haber para ella motivos impulsivos de su acción marginales al derecho"*, la motivación aparece como el modo de hacer públicas, mediante una declaración formal, las razones fácticas y jurídicas en función de las cuales ha obrado. Su existencia hace, además a la razonabilidad de la decisión en tanto no cabe duda de que *"cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se*

basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó es arbitrario y por ende ilegítimo."

La motivación de actos administrativos en palabras de la Sala Constitucional es: *"… una obligación ineludible y propia del Estado de Derecho, que deben cumplir todas las instituciones sin excepción, en aras del respeto al principio de legalidad y así lo señala expresamente el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública,…."* Continua la Sala exponiendo al respecto sobre el punto, *"…la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara en afirmar que existe un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos, principio que encuentra su fuente en el de defensa, reconocido en el artículo 39 constitucional. La no motivación de un acto, sobre todo si este es lesivo, aún cuando haya existido un proceso que le dé lugar, sin- al menos- aportarse a lo resuelto copia de los antecedentes, es equivalente a que en un proceso civil o penal el Juez, luego de instruido el proceso, sólo dicte el por tanto de la sentencia, sin explicar cuáles fueron los elementos de juicio y las pruebas que le permiten sustentar su conclusión. (ver voto No. 226-91 de las quince horas y doce minutos del 1 de febrero de 1991)."*

En el voto número 1522-91 al tratar nuevamente el tema de la motivación de los actos la Sala enfatiza: *"Esta falta de motivación, a juicio de la Sala, viola el principio de motivación de los actos de la Administración, reconocido ya en anteriores resoluciones de esta Sala y que deriva en parte del artículo 11 constitucional, produciéndose con su quebranto una limitación al ejercicio de la defensa y consecuente control de legalidad del actuar de la Administración, pues al no conocerse completamente las razones que motivó el acto, su impugnación se dificulta notablemente o se imposibilita y con ello se afecta el derecho de defensa, consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna. (ver además sentencia N° 15-90, votos 226-91, 1612-92, 1739-92, 1419-96 de la Sala Constitucional)."*

Por disposición del artículo 136 literal 1, inciso a) de la LGAP, la administración debe motivar los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen

derechos subjetivos.

Por eso tanto la doctrina, jurisprudencia y la ley positiva permiten afirmar que resulta consustancial al procedimiento ordinario determinativo, la adecuada motivación, por lo que el a quo en el caso de marras al dictar el acto inicial estaba obligado a establecer razonadamente las causas o motivos por los cuales presumía de la existencia de una determinación errónea de la obligación tributaria aduanera, fundamentando clara y justificadamente su decisión, permitiéndole en consecuencia al interesado conocer las razones que llevaron a la administración a tomar esa medida, detallando en forma clara los hechos o cargos que se atribuyen de tal forma que pueda ejercerse adecuadamente el cumplimiento del debido proceso.

En efecto el principio de imputación o atribución de cargos (en la primera fase administrativa, sea antes de la adopción del acto final, donde se define la decisión del órgano competente) es un derecho reconocido al presunto responsable como parte de la garantía del debido proceso que implica el derecho de conocer los hechos y expediente de respaldo y cuyo requisito necesariamente debe cumplirse en todos los casos que instruya la Administración, en donde la Dirección General de Aduanas tiene que describir detallada, precisa y claramente los hechos, motivando adecuadamente su decisión, mostrar la prueba de cargo poniéndola a disposición del posible afectado, para de esa manera garantizarle el conocimiento pleno del asunto con la defensa adecuada y acorde a los hechos atribuidos. Esto porque con la individualización del sujeto, los hechos que se le hacen de su conocimiento y las consecuencias legales claramente identificadas dentro del procedimiento se materializa la obligación a cargo de la Administración y se permite al presunto responsable, el ejercicio pleno de su derecho de defensa, prescrito en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

A su vez tiene relación directa en el derecho administrativo el principio de

imputación o atribución de cargos con la motivación de los actos por parte de la Administración, sobre todo cuando se dictan actos que en forma directa afectan los derechos e intereses de los administrados, como es el caso de una acción cobratoria; siendo una obligación ineludible y propia del Estado de Derecho en cumplimiento adecuado del principio de legalidad, cumplir con la motivación de la actuación administrativa; circunstancia que la Dirección General de Aduanas no respetó en este asunto y evidencia una nulidad que debe ser declarada en beneficio del administrado en respeto de los derechos y garantías que la Ley regula a su favor y del orden público que impone la misma Ley.

En consecuencia, por todo lo anterior no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones y anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive, por lo que a tenor de lo expuesto por los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172, 223 de la LGAP debe declararse la nulidad indicada. Por innecesario no se entran a considerar los demás argumentos de la parte.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho por unanimidad este Tribunal anula todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Franklin Velázquez Díaz

Xinia Villalobos Orozco

Dick Reyes Vargas